



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA  
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – TELEFAX: 2858647  
MORROA – SUCRE.

Correo Electrónico: [J01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Morroa, Sucre, 19 de octubre de 2022

|   |
|---|
| Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. |
| Radicación No. : 70473408900120220016100                  |
| Demandante DENIS DEL ROSARIO BUELVAS MERLANO              |
| Demandado: NERU RAFAEL MEZA MERCADO.                      |
| ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS                     |

Mediante proveído del 13 de octubre hogaño, fue inadmitida la presente demanda; dicho auto se notificó por estados electrónicos del 14 de octubre siguiente, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; dentro del término legal, la parte demandante allegó escrito y con el cual dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto de inadmisión.

La parte ejecutante, señora DENIS DEL ROSARIO BUELVAS MERLANO, identificada con C.C. No. N°23.012.701, a través de apoderado judicial, instaura demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de NERU RAFAEL MEZA MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía N°3.912.923 de Morroa, Sucre, para obtener el pago del importe de una letra de cambio N°001, de fecha de creación dos (02) de septiembre de 2020 por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.300.000), acompañado con el libelo genitor, más los intereses moratorios, y las costas que se generen con el presente proceso hasta que se satisfagan las pretensiones.

Como título de recaudo ejecutivo se aporta a la presente contención una (01) letra de cambio N°001, de fecha de creación dos (02) de septiembre de 2020 por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.300.000), que desde ya queda el original esta custodia del apoderado judicial de la demandante.

Tratándose de un proceso ejecutivo, el cual requiere para el ejercicio del derecho consignado en el título valor la exhibición del mismo, de conformidad con el artículo 624 del Código de Comercio, no podemos echar de menos, que estamos frente a actuaciones judiciales virtuales a partir del 1° de julio de 2020.

De tal suerte, que el **apoderado judicial para el cobro judicial** ha manifestado en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, que *“el título valor letra de cambio objeto de recaudo, se encuentra bajo se poder en este proceso”*.

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición de la Ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 6° autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial \_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refieren a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (**LETRA DE CAMBIO 001**) y evidenciado que el documento referido emana a cargo del demandado NERU RAFAEL MEZA MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía N°3.912.923 de Morroa, Sucre, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida en dinero, de conformidad con los artículos 422, 424 y 431 del Código de General del Proceso; además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y siguientes de la misma codificación procesal, siendo este Despacho competente para conocer de la presente acción ejecutiva por razón de la acción y el domicilio del demandado, se,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular en contra del demandado NERU RAFAEL MEZA MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía N°3.912.923 de Morroa, Sucre, y, a favor de DENIS DEL ROSARIO BUELVAS MERLANO, identificada con C.C. Nro. N°23.012.701, y ordénese a aquel que pague a éste, en el término de cinco (5) días, la suma de:

DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.300.000), que corresponden al capital insoluto, representado en un una letra de cambio N°001, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Ley, que se causen sobre el capital insoluto, desde la fecha de creación del título, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el ART 431 del C.G.P. más las costas, gastos y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETASE el embargo y retención del salario del señor NERU RAFAEL MEZA MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.912.923 de Morroa-Sucre, en calidad de docente adscrito a la Secretaria de Educación.

Para tal efecto, ofíciase al Tesorero Pagador de dicha entidad, para que se sirva realizar las retenciones correspondientes, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de ahorros N° 70473204200, por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección Deposito Judicial) de la ciudad de Corozal, a nombre de la ejecutante DENIS DEL ROSARIO BUELVAS MERLANO, identificada con C.C. Nro. N°23.012.701, y que con el recibido del oficio queda consumado el embargo, y de no atender lo aquí dispuesto, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 10 y párrafo segundo del artículo 593 del C.G.P. Límitese el embargo en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.500.000,00).

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290, 291, 292 y/o 293 del C.G.P., allegándose el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente de conformidad con el art. 431 concordante con el 442 del C.G.P.

CUARTO: Tramítese por el Proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso en armonía con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

QUINTO: Se advierte a la ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera (art. 78 Numeral 12 del C. G. del P).

SEXTO: Téngase al doctor ANDRES HERNANDO ARROYO TORREGROZA, identificada con C.C. 1069472695y T.P. # 383.593 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la señora DENIS DEL ROSARIO BUELVAS MERLANO, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: [j01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OCTAVO: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el Artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

NOVENO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y habilítense su revisión pública en la plataforma TYBA, salvo aquellas que por ley gocen de reserva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Hernando Santana Madera  
Juez(a)  
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [a5a4ae0622d92c23978f7130e5d401fc1527e53222ab8c73388ea358d4034131](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)  
Documento firmado electrónicamente en 19-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>